

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 15 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1820

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00312-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Rosalba Elena Velasco Rosales
Causante: Luis Felipe Velasco

Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto conocer de la demanda de sucesión intestada del señor **LUIS FELIPE VELASCO**, impetrada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES**.

Ahora bien, revisados los documentos anexos al libelo genitor, se encuentra que dentro de los mismos reposa el correspondiente certificado de tradición del único bien inmueble denunciado como integrante del acervo sucesoral, cuyo avalúo para el año 2.021, asciende a la suma de \$ 45.764.000, según se indica en el recibo de pago de impuesto predial expedido por la Alcaldía de esta municipalidad.

En este orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso¹, la cuantía del presente asunto, se fija en la suma de **\$22.882.000** (mínima), teniendo en cuenta que el causante era dueño del 50% de las acciones de dominio en que se encuentra dividido el aludido predio (2.192.000), e incluso aplicando lo que para el efecto señala el art. 489 No. 6° del C.G del P, en concordancia con el art. 444 No. 4 ibídem (aumentado en un 50%, para los bienes inmuebles), este juzgado no es competente para tramitar el presente asunto.

Dado lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, y ordenar su remisión a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, puesto

¹ “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (se destaca).

que el párrafo del artículo 17 de la misma codificación², asigna la competencia para asumir el conocimiento del asunto a dichos estrados judiciales.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda de sucesión intestada del causante **LUIS FELIPE VELASCO**, impetrada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES**, acorde a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos, a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a través de la oficina judicial – área de reparto.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, haciendo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.312.904 y T.P. Nro. 270.673 del C.S. de la J, solo para los efectos a que se contrae esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 170 del día 19/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

² “**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...) **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c8aaa049566334fbc04fdedd4595e2b922ceeb9512e2db9d603b6cfa7c
c40fc**

Documento generado en 18/10/2021 08:35:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**